



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES
DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-735/2025

**PARTE ACTORA: ALFREDO
LÓPEZ LÓPEZ**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA 02 EN EL
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO**

**COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de noviembre
de dos mil veinticinco.

ACUERDO DE SALA relativo al escrito presentado por
Alfredo López López, por propio derecho y ostentándose como
integrante del pueblo indígena tsotsil del municipio el Bosque, Chiapas,
a fin de impugnar la negativa por parte del personal adscrito al módulo

Acuerdo de Sala
SX-JDC-735/2025

de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral¹ en Bochil Chiapas de corregir la fecha de registro de su credencial para votar.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Actuación colegiada	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
TERCERO. Reencauzamiento	11
A C U E R D A	14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Es **improcedente** conocer en salto de instancia del escrito formulado por el actor, al omitir agotar la instancia administrativa ante el INE; en consecuencia, se determina **reencauzar** la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de la junta distrital ejecutiva 02 del INE en el Estado de Chiapas, para que la atienda conforme a Derecho proceda.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Primera solicitud de expedición de credencial para votar.** El promovente señala que en dos mil diecinueve trató ante el Instituto Nacional Electoral su credencial para votar, sin embargo, en esa fecha no

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas INE.



contaba con la mayoría de edad, por lo cual presentó un acta de nacimiento que no le pertenecía.

2. **Segunda solicitud de expedición de credencial para votar.** El actor indica que, al haber cumplido la mayoría de edad, en dos mil veintidós se presentó para tramitar por primera vez, con sus datos reales, su credencial para votar, sin embargo, en el anverso de la referida identificación en el año de registro seguía apareciendo el dos mil diecinueve.

3. **Comparecencia ante el módulo de atención ciudadana del INE para rectificación de datos.** El actor señala que el trece de octubre de dos mil veinticinco², solicitó la corrección del año de registro de su credencial para votar, para que, el año dos mil diecinueve pudiera ser sustituido por el dos mil veintidós.

4. **Negativa de corrección.** El actor indica que el veinticinco de octubre personal del módulo de atención en Bochil, Chiapas, le informó que en oficinas centrales no corrigieron el año de registro, ya que el sistema tomaba automáticamente el año dos mil diecinueve.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El veintinueve de octubre, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Junta Distrital número 02 en el Estado de Chiapas, a fin de controvertir la determinación de improcedencia de su solicitud.

6. **Recepción y turno.** El siete de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás

² En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

**Acuerdo de Sala
SX-JDC-735/2025**

constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

7. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-JDC-735/2025** a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

8. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 46, segundo párrafo, fracción II, y de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.³

9. Lo anterior, porque en el caso debe dilucidarse el curso que le corresponde al escrito presentado por el actor, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia administrativa previa; por lo tanto, si

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



la decisión que se tome puede modificar la sustanciación del medio de impugnación, debe ser mediante actuación colegiada de esta Sala.

SEGUNDO. Improcedencia

10. Esta Sala Regional considera que el actor **no agotó la instancia administrativa** prevista en el artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, su demanda incumple el principio de definitividad.

11. En términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, se tiene que, para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral deberá agotar las instancias previas.

12. Al respecto, la Ley General de medios en el artículo 10, apartado 1, inciso d), indica que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales controvertidos.

13. Esa misma ley, en su artículo 80, apartado 2, prevé que el juicio de la ciudadanía sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Acuerdo de Sala
SX-JDC-735/2025

14. En esencia, de ese fundamento citado se tiene que los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.⁴

15. En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnen las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

16. Lo anterior, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 18/2003, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**”.⁵

17. Con base en esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado. Con independencia de que esas instancias o gestiones sean en su caso de carácter administrativas.

⁴ Tiene aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 18, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



18. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio de la ciudadanía, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.
19. Por otro lado, es una excepción a ese principio cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se puede llegar a traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.
20. Esto, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; pues si existieran esas circunstancias, no será necesario agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto con base en la figura jurídica del salto de instancia.
21. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.⁶
22. En el caso, el actor señala en su demanda que acudió al Módulo de Atención Ciudadana ubicado en la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Bochil, Chiapas, para realizar el trámite correspondiente de corrección de datos en su credencial para votar, específicamente el año de registro.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**Acuerdo de Sala
SX-JDC-735/2025**

23. Sin embargo, refiere que al acudir a recoger su credencial el responsable del módulo del INE le informó que no se podía atender su solicitud, debido a que el sistema tomaba automáticamente como año de registro de su credencial el dos mil diecinueve y no el dos mil veintidós como el actor pretende.

24. Ante la negativa de la autoridad electoral para corregir la fecha de registro de su credencial para votar, considera que se vulnera su derecho humano a contar con una credencial para votar con sus datos personales correctos, que le permitan acreditar su identidad y personalidad y en consecuencia poder realizar diversos trámites.

25. Pues en su estima, no basta con que se le expida su credencial para votar, sino que, al estar asociado con el goce y cumplimiento de diversos derechos humanos (derecho humano a la identidad, a obtener pasaporte, derecho al trabajo, derecho de tránsito, etc.) es necesario que todos los datos para acreditar su identidad y personalidad aparezcan correctamente.

26. Por tanto, indica que el año de registro es de vital importancia para acreditar el año de cumplimiento de su mayoría de edad.

27. En consideración de esta Sala, en el caso no se actualiza algún supuesto de excepción que permita al actor acudir ante esta instancia federal directamente.

28. Esto, pues no se advierte que exista alguna circunstancia que pudiera tornar irreparable algún derecho político electoral de la parte actora si esta Sala no conoce en este momento la controversia planteada.



29. En ese sentido, debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa previa, sin que ello pueda generar alguna merma o posible extinción del derecho cuya protección solicita.

30. Porque tal y como previamente se señaló, el juicio de la ciudadanía sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; esto, conforme a la Ley general de medios, artículo 80, apartado 2.

31. Esto, pues si bien del artículo 80, apartado 1, de esa misma ley, se tiene que en esa vía abarca impugnaciones relacionadas con:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido su credencial para votar;
- b) Habiendo obtenido su credencial para votar, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; y,
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

32. Pero, en el artículo 81, es clara en indicar que la ciudadanía agraviada deberá agotar previamente **la instancia administrativa** que establezca la ley.

33. Así, esta Sala Regional observa que, en efecto, la parte actora no agotó la instancia prevista en el artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción,

**Acuerdo de Sala
SX-JDC-735/2025**

aquellos ciudadanos que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar.

34. Siendo la oficina ante la que se solicitó la rectificación quien resolverá sobre la procedencia o improcedencia dentro de un plazo de veinte días naturales.

35. En este sentido, previo a la presentación del juicio de la ciudadanía resultaba indispensable que el actor agotara la instancia administrativa, pues la negativa que señala, la realizaron funcionarios de un módulo de atención ciudadana del INE en el estado de Chiapas.

TERCERO. Reencauzamiento

36. Al margen de que esta Sala Regional desestimó conocer de forma directa del presente medio de impugnación, se debe reencauzar el asunto a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de la junta distrital ejecutiva 02 del INE en el Estado de Chiapas, para que la atienda conforme a Derecho proceda⁷.

37. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución general, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos de los artículos 54 y 126, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de que dicha autoridad se pronuncie sobre la supuesta negativa de rectificar y expedir la credencial de la parte actora, para que conforme al artículo 143 de la Ley General de

⁷ En sentido similar se ha resuelto en los juicios SG-JDC-11458/2015, SM-JDC-233/2014, SM-JDC-352/2018, SG-JDC-199/2019 y SG-JDC-233/2019, SM-JDC-257/2019, SG-JDC-103/2020, así como SCM-JDC-383/2023 y SX-JDC-1484/2021.



Instituciones y Procedimientos Electorales, resuelva la instancia administrativa que corresponde.

38. Lo resuelto es acorde con las jurisprudencias de la Sala Superior 1/97 y 12/2004 de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA⁸** y **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA⁹**.

39. Por tanto, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia del actor, **el presente asunto debe reencauzarse a la DERFE a través de la junta distrital ejecutiva 02 del INE en el Estado de Chiapas**, para que:

- a) En un plazo máximo de **veinte días naturales** —contados a partir de la notificación de esta sentencia— sustancie y resuelva el medio de impugnación conforme a derecho corresponda, y notifique la resolución al actor; y,
- b) Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional sobre las acciones realizadas en el plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, y presente copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.

40. Esto, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión corresponde al órgano u autoridad competente que resuelva la

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**Acuerdo de Sala
SX-JDC-735/2025**

instancia administrativa. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**¹⁰

41. Finalmente, a efecto de cumplir lo ordenado por esta Sala Regional, se instruye a la secretaría general de acuerdos, que remita de forma inmediata a la DERFE a través de la junta distrital ejecutiva 02 del INE en el Estado de Chiapas el escrito y anexos que motivaron la integración de este juicio, y demás trámites correspondientes, previa copia certificada que de todo ello se deje e integren en el expediente.

42. Se instruye a la referida secretaría que en caso de que con posterioridad se reciba cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia y enviarla igualmente de manera inmediata a la autoridad responsable.

43. A su vez, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que en caso de ser desfavorable la instancia administrativa, acuda a esta Sala Regional a través del juicio de la ciudadanía.

44. Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio de la ciudadanía presentado por el promovente.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito presentado por Alfredo López López (junto con la demás documentación precisada en este acuerdo) a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de la junta distrital ejecutiva 02 del INE en el Estado de Chiapas, para que la resuelva conforme a Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.